



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 387 -2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 325-2014-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 325-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA DEL SUR S.A.
UNIDAD AMBIENTAL : CENTRALES HIDROELÉCTRICAS ARICOTA I Y II
UBICACIÓN : DISTRITO DE CURIBAYA, PROVINCIA DE CANDARAVE, DEPARTAMENTO DE TACNA
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : ACONDICIONAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de la Empresa de Generación Eléctrica del Sur S.A. al haberse acreditado que en el Almacén de Residuos Peligrosos de la Central Hidroeléctrica Aricota I no realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos.*

Asimismo, se ordena a la Empresa de Generación Eléctrica del Sur S.A. que, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, cumpla con acreditar que a la fecha en el Almacén de Residuos Sólidos Peligrosos de la Central Hidroeléctrica Aricota I se realiza un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos, conforme a lo señalado en el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Para acreditar el cumplimiento de la referida medida correctiva, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la Empresa de Generación Eléctrica del Sur S.A. deberá remitir a esta Dirección los medios probatorios visuales (fotografías a color, con fecha cierta y coordenadas UTM WGS), que acrediten que en la actualidad en el Almacén de Residuos Peligrosos de la Central Hidroeléctrica Aricota I, se realiza un adecuado acondicionamiento de residuos sólidos.

Finalmente, se dispone la inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA) de la presente resolución, sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Lima, 30 de abril del 2015.

I. ANTECEDENTES

1. Del 31 de octubre al 12 de noviembre del 2011, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las





instalaciones de las Centrales Hidroeléctricas Aricota I y Aricota II operadas por la Empresa de Generación Eléctrica del Sur S.A. (en adelante, EGESUR¹), con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables.

2. Los resultados de dicha visita de supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión del 12 de noviembre del 2011² (en adelante, Acta de Supervisión) y el Informe N° 01/011-2011/MMT del 30 de noviembre del 2011³ (en adelante, Informe de Supervisión) y analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 26-2014-OEFA/DS del 7 de diciembre del 2013⁴ (en adelante, Informe Técnico Acusatorio).
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 018-2015-OEFA/DFSAI/SDI notificada el 22 de enero del 2015⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA inició procedimiento administrativo sancionador contra EGESUR, imputándole a título de cargo lo siguiente:

| Presunta conducta infractora | Norma que establece la obligación ambiental | Norma que tipifica la conducta y la eventual sanción | Eventual sanción (UIT) |
|--|---|---|------------------------|
| En el Almacén de Residuos Peligrosos de la Central Hidroeléctrica Aricota I, EGESUR no habría realizado un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos. | Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas. | Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD. | De 1 a 1000 |

4. Mediante escrito de fecha 10 de febrero del 2015⁶, EGESUR presentó sus descargos señalando lo siguiente:
 - (i) Mediante el documento G-0997-2012 emitido por EGESUR el 18 de mayo del 2012 y recibido por la Dirección de Supervisión del OEFA el 21 de mayo del 2012, se acreditó la subsanación de dicha observación, adjuntando las correspondientes fotografías de los almacenes de residuos peligrosos de EGESUR, que prueban el cumplimiento de las especificaciones técnicas establecidas en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM concretamente los Artículos 40° y 41°.
 - (ii) Los hechos observados no han generado impacto ambiental ni menoscabo material, debido a que los residuos peligrosos como el aceite usado se encontraba dentro de un Almacén de Residuos Peligrosos que contaba con todas las características que indica el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo



1 R.U.C. N° 20279889208.
 2 Folio 6 del Expediente.
 3 Folio 6 del Expediente.
 4 Folios del 1 al 5 del Expediente.
 5 Folios del 7 al 12 del Expediente.
 6 Folios del 13 al 17 del Expediente.



N° 057-2004-PCM; es decir, los residuos se encontraron totalmente aislados.

- (iii) Mediante documento G-053-2014 emitido por EGESUR el 17 de enero del 2014, se hizo llegar al OEFA la declaración de residuos sólidos de la Central Hidroeléctrica Aricota, donde se da cuenta de la disposición adecuada de 9,93TM de Aceite Usado que temporalmente se depositó en el Almacén de la Central Hidroeléctrica Aricota II, a través de la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos Intercaucho Colors⁷.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: si EGESUR habría realizado un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos en el Almacén de Residuos Peligrosos de la Central Hidroeléctrica Aricota I.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: si corresponde ordenar medidas correctivas a EGESUR.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

6. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
7. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁸ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se

⁷ La empresa Intercaucho Colors E.I.R.L. es una Empresa Comercializadora Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos, la misma que contaba con el Registro ECBA-923-10 emitido por la DIGESA, el cual estuvo vigente desde el 16 de julio del 2010 hasta el 28 de abril del 2014.

⁸ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

***Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.





verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma.

8. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia.
9. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD⁹.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

11. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

| N° | Medios Probatorios | Contenido |
|----|---|---|
| 1 | Informe de Supervisión ¹⁰ | Documento emitido por la Dirección de Supervisión del OEFA, el mismo que contiene los presuntos incumplimientos detectados durante la visita de supervisión realizada del 31 de octubre al 12 de noviembre del 2011 a las Centrales Hidroeléctricas Aricota I y II. |
| 2 | Informe Técnico Acusatorio ¹¹ | Documento emitido por la Dirección de Supervisión del OEFA, el mismo que contiene el análisis del Informe de Supervisión. |
| 3 | Fotografías N° 2 y 3 del Informe de Supervisión ¹² | En ambas fotografías se observa el Área del Almacén de Residuos Peligrosos de la Central Hidroeléctrica |

b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción⁹.

⁹ Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de abril del 2015.

¹⁰ Folio 6 del Expediente.

¹¹ Folios del 1 al 5 del Expediente.

¹² Folio 6 del Expediente.





| | | |
|---|--|---|
| | | Aricota I, donde se evidencia cilindros conteniendo aceites usados, baterías y bolsas conteniendo huaypes usados. |
| 4 | Copia del cargo del Documento G-053-2014 del 8 de enero del 2014 ¹³ | Documento emitido por EGESUR y remitido al OEFA el 17 de enero del 2014, mediante el cual se presenta la Declaración de Residuos Sólidos del año 2013 y el Plan de Manejo de Residuos del año 2014. |
| 5 | Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013 ¹⁴ | Documento que contiene el volumen de generación y características del manejo de los residuos sólidos efectuado. |
| 6 | Documento G-0997-2012 del 21 de mayo del 2012 ¹⁵ | Informe de descargos a las observaciones de tipo ambiental presentado por EGESUR al OEFA el 21 de mayo del año 2012. |

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

12. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
13. Asimismo, el Artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA¹⁶ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario – se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹⁷.
14. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
15. Por lo expuesto, se concluye que el Informe de Supervisión constituye medio probatorio fehaciente, al presumirse cierta la información contenida en él; sin

¹³ Folio 16 del Expediente.

¹⁴ Folio 17 del Expediente.

¹⁵ Folios del 18 al 62 del Expediente.



Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD
"Artículo 16.- Documentos públicos"

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que *"La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO, DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO, MINISTERIO DE JUSTICIA, Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).*



perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 Primera cuestión en discusión: determinar si EGESUR habría realizado un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos en el Almacén de Residuos Peligrosos de la Central Hidroeléctrica Aricota I.

V.1.1 Marco legal: La obligación de los generadores de residuos sólidos de realizar un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos

16. El Artículo 38°¹⁸ del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS) establece que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos. Los recipientes deben estar rotulados y ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos.
17. Por su parte el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844¹⁹, Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante, LCE) establece que los titulares de concesiones como los titulares de autorizaciones están obligados a cumplir con las normas de conservación del medio ambiente.
18. Conforme a lo señalado, EGESUR se encuentra en la obligación de efectuar un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad e identificar plenamente el tipo de residuo.

V.1.2 Análisis del hecho imputado

19. El Acta de Supervisión²⁰ consigna lo siguiente:

| N° | Observación | Fecha de detección |
|----|---|--------------------|
| 02 | (...) En el Almacén de Residuos Peligrosos (...), no se realiza el rotulado con la finalidad de identificar plenamente el tipo de residuo, tal como se indica en Art° 38 D.S. 057-2004-PCM. En el almacén se encontraron 12 cilindros de 55 gal. conteniendo aceites usados, 19 baterías y un aproximado de 40 bolsas conteniendo huaypes contaminados con Hidrocarburos, entre otros. Los cuales no se encontraban rotulados ni señalizados. | 10/11/11 |

20. Durante la supervisión se advirtió que en el Almacén de Residuos Peligrosos de la Central Hidroeléctrica Aricota I, no se realiza el rotulado con la finalidad de

¹⁸ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

(...)

2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;

3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;

(...)"

¹⁹ Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas

"Artículo 31.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:

(...)

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación."

²⁰ Folio 6 del Expediente.



identificar plenamente el tipo de residuo y no son distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos, conforme se señala en el Informe de Supervisión²¹:

"CH Aricota I.- En el Almacén de Residuos Peligrosos de la CH Aricota I, no se realiza el rotulado con la finalidad de identificar plenamente el tipo de residuo, tal como se indica en Art° 38 D.S. 057-2004-PCM. En el almacén se encontraron 12 cilindros de 55 gL conteniendo aceites usados, 19 baterías y un aproximado de 40 bolsas conteniendo huaypes contaminados con Hidrocarburos, entre otros. Los cuales no se encontraban rotulados ni señalizados."

21. El hecho detectado se sustenta en las siguientes vistas fotográficas en donde se aprecia cilindros almacenando aceites usados, baterías y bolsas conteniendo huaypes usados.²²



Vistas 2 y 3. Área del Almacén de Residuos Peligrosos de la CH Aricota I, donde se observan los cilindros conteniendo aceites usados, las baterías y las bolsas conteniendo huaypes usados.

22. Por su parte, el Informe Técnico Acusatorio señala que las vistas fotográficas 2 y 3 corresponden al Almacén de residuos peligrosos en el cual se aprecia que el administrado ha dispuesto los residuos peligrosos en directa contravención con lo dispuesto por el Artículo 38° del RLGRS²³:

²¹ Folio 6 del Expediente.

²² Folio 6 del Expediente.

²³ Folio 4 del Expediente.



"25. Las Vistas Fotográficas 2 y 3 corresponden al Almacén (...) de residuos peligrosos" en el cual se aprecia que el administrado ha dispuesto los residuos peligrosos en directa contravención con lo dispuesto por el artículo 38° del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos. En efecto, de las Vistas Fotográficas se verifica lo siguiente:

- *Se observa que los cilindros de aceites no se encuentran rotulados (...)*
- *Se observa cilindros de aceites usados, baterías y bolsas conteniendo huaypes usados (con hidrocarburos) se encuentran distribuidos sin establecer un orden conforme a su peligrosidad, lo cual constituye una infracción al numeral 3 del artículo 38 del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos".*

23. EGESUR señala que mediante el documento G-0997-2012 del 21 de mayo del 2012, se acreditó la subsanación de dicha observación. Asimismo, que los hechos observados no han generado impacto ambiental ni menoscabo material debido a que los residuos peligrosos como el aceite usado se encontraban dentro de un Almacén de Residuos Peligrosos que contaba con todas las características que indica el Artículo 40° del RLGRS.
24. Cabe mencionar que, el refiero escrito de subsanación ha sido evaluado por la Dirección de Supervisión, que mediante el Informe Técnico Acusatorio²⁴ ha señalado lo siguiente:

"26. EGESUR ha señalado en su escrito de descargos haber subsanado el Hallazgo N° 02, para lo cual adjunta la Vista Fotográfica N° 03 en la cual se aprecia el rótulo de los fluorescentes que se encuentran en el almacén de residuos peligrosos.

27. No obstante, conforme lo dispone el artículo 5 del reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, (...) el cese de la conducta infractora no constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable (...)"

25. Por ello, debido a que el administrado solo se ha pronunciado respecto a la subsanación del hecho infractor; los medios probatorios señalados por EGESUR serán evaluados posteriormente para determinar si corresponde ordenar una medida correctiva.
26. Por otro lado, EGESUR ha señalado en sus descargos que mediante documento G-053-2014 del 17 de enero del 2014 se hizo llegar al OEFA la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, en donde se da cuenta de la disposición de 9,93TM de Aceite Usado que temporalmente se depositó en el Almacén de la Central Hidroeléctrica Aricota II, a través de la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos Intercaucho Colors.
27. Sobre este punto, es preciso mencionar que la disposición de residuos sólidos a la que se refiere EGESUR ha sido realizada en el año 2013; es decir, posteriormente a la fecha de detección del hallazgo materia de análisis (10 de noviembre del año 2011) lo que no exime de responsabilidad a EGESUR.
28. En consecuencia, ha quedado acreditado que en el Almacén de Residuos Peligrosos de la Central Hidroeléctrica Aricota I, EGESUR no realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos, debido a que en el Almacén de Residuos Peligrosos (...), al momento de la supervisión no se realizaba el rotulado con la finalidad de identificar plenamente el tipo de residuo y se encontró distintos residuos contaminados con hidrocarburos; por lo que se ha



²⁴ Folios 4 y 4 reverso del Expediente.



configurado una infracción al Artículo 38° del RLGRS en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE; correspondiendo declarar la responsabilidad administrativa de EGESUR en este extremo.

V.2 Segunda cuestión en discusión: determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a EGESUR

V.2.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

29. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público²⁵.
30. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
31. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
32. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

V.2.2 Procedencia de las medidas correctivas

33. En el presente caso, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de EGESUR debido a que en el Almacén de Residuos Peligrosos de la Central Hidroeléctrica Aricota I, no realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos.
34. Por tanto, corresponde evaluar la procedencia de ordenar medidas correctivas respecto de dicha infracción.
 - a) Conducta infractora: En el Almacén de Residuos Peligrosos de la Central Hidroeléctrica Aricota I, EGESUR no realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos, debido a que en el Almacén de Residuos Peligrosos (...), al momento de la supervisión no se realizaba el rotulado con la finalidad de identificar plenamente el tipo de residuo y se encontró distintos residuos contaminados con hidrocarburos
35. En el presente caso, se ha acreditado que en el Almacén de Residuos Peligrosos de la Central Hidroeléctrica Aricota I, EGESUR no realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos, por ello se ha declarado la responsabilidad administrativa por la referida conducta.
36. EGESUR ha señalado en su escrito de descargos que mediante el documento G-0997-2012 presentado al OEFA el 21 de mayo del 2012, se acreditó la

²⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima: 2010, p. 147.



subsanción de la observación materia del presente procedimiento administrativo sancionador; motivo por el cual corresponde analizar si se ha cumplido con la referida subsanción y si corresponde ordenar una medida correctiva.

37. De la revisión del escrito ingresado al OEFA el 21 de mayo del 2012 con N° de Registro 011513²⁶ se observa las siguientes fotografías:



Foto N° 01.- Rótulos en el almacén de materiales peligrosos



Foto N° 02.- Rótulos en el almacén de materiales peligrosos



Fotos N° 03.- Fotos de rótulo de Fluorescentes Usados en el almacén de residuos





38. De las vistas fotográficas señaladas por EGESUR, que acreditarían la subsanación de la conducta infractora, corresponde señalar lo siguiente: (i) las fotografías N° 01 y N° 02 no corresponden a la observación del hecho imputado, toda vez que se evidencia el almacenamiento de materiales peligrosos (aceites y cloruro férrico) en una zona distinta al almacén de residuos peligrosos (Almacén de materiales peligrosos), y (ii) en la fotografía N° 03 se muestran residuos peligrosos (fluorescentes quemados) en un recipiente inadecuado (excede su capacidad) y sin rótulo.
39. Por consiguiente, EGESUR no ha acreditado haber subsanado la observación detectada en el almacén de residuos sólidos peligrosos de la Central Hidroeléctrica Aricota I, esto conforme a lo establecido en el Artículo 38° del RLGSR.
40. En ese sentido, corresponde ordenar a EGESUR la siguiente medida correctiva:

| Conducta infractora | Medida correctiva | | |
|--|---|--|---|
| | Obligación | Plazo de cumplimiento | Forma y plazo para acreditar el cumplimiento |
| En el Almacén de Residuos Peligrosos de la Central Hidroeléctrica Aricota I, la Empresa de Generación Eléctrica del Sur S.A. no realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos. | Acreditar que a la fecha en el Almacén de Residuos Sólidos Peligrosos de la Central Hidroeléctrica Aricota I se realiza un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos, conforme a lo señalado en el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. | En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución. | En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la Empresa de Generación Eléctrica del Sur S.A. deberá remitir a esta Dirección Medios probatorios visuales (fotografías a color, con fecha cierta y coordenadas UTM WGS), que acrediten que en la actualidad en el Almacén de Residuos Peligrosos, se realiza un adecuado acondicionamiento de residuos sólidos. |

41. A efectos de fijar un plazo razonable de cumplimiento de las medidas correctivas, en el presente caso, se ha tomado en consideración el tiempo que demandará a EGESUR acreditar que en la actualidad realiza un adecuado acondicionamiento de residuos sólidos en el Almacén de Residuos Peligrosos de la Central Hidroeléctrica Aricota I.



42. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
43. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del



administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la Empresa de Generación Eléctrica del Sur S.A. por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

| Conducta infractora | Normas que tipifican la conducta infractora |
|--|---|
| En el Almacén de Residuos Peligrosos de la Central Hidroeléctrica Aricota I, la Empresa de Generación Eléctrica del Sur S.A. no realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos. | Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas. |

Artículo 2°.- Ordenar a la Empresa de Generación Eléctrica del Sur S.A. que cumpla con las siguientes medidas correctivas:

| Conducta infractora | Medida correctiva | | |
|--|---|--|---|
| | Obligación | Plazo de cumplimiento | Forma para acreditar el cumplimiento |
| En el Almacén de Residuos Peligrosos de la Central Hidroeléctrica Aricota I, la Empresa de Generación Eléctrica del Sur S.A. no realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos. | Acreditar que a la fecha en el Almacén de Residuos Sólidos Peligrosos de la Central Hidroeléctrica Aricota I se realiza un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos, conforme a lo señalado en el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. | En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución. | En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la Empresa de Generación Eléctrica del Sur S.A. deberá remitir a esta Dirección Medios probatorios visuales (fotografías a color, con fecha cierta y coordenadas UTM WGS), que acrediten que en la actualidad en el Almacén de Residuos Peligrosos, se realiza un adecuado acondicionamiento de residuos sólidos. |

Artículo 3°.- Informar a la Empresa de Generación Eléctrica del Sur S.A. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.



Artículo 4°.- Informar a la Empresa de Generación Eléctrica del Sur S.A. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Informar a la Empresa de Generación Eléctrica del Sur S.A. que contra lo resuelto en el Artículo 1° de la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 6°.- Informar a la Empresa de Generación Eléctrica del Sur S.A. que contra la medida correctiva ordenada podrá interponerse recursos de reconsideración y apelación, conforme a lo establecido en el Numeral 35.1 del Artículo 35° del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD. Asimismo, se informa que los recursos que se interpongan contra las medidas correctivas ordenadas se concederán con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 35.4 del Artículo 35° del referido reglamento.

Artículo 7°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA